

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2014

ACTOR: TERESO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tereso Hernández, por su propio derecho, quien se ostenta como concejal electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, que el actor considera que estima vulneran su derecho-político electoral a acceder al cargo para el que fue electo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que el actor hace en su demanda y de las constancias que corren

agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Elección ordinaria. El siete de julio de dos mil trece, se celebraron elecciones en el Estado de Oaxaca para elegir a los concejales que integrarían diversos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

II. Constancia de mayoría. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Asunción Ocotlán, expidió la constancia de asignación al actor como propietario y a Roberto Veneras como suplente, ya que a la Coalición Unidos por el Desarrollo, que los postuló, le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional.

III. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce el actor acudió al Palacio Municipal de Asunción Ocotlán, a fin de que el presidente municipal le tomara la protesta de ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a lo que el citado presidente municipal se negó.

IV. Solicitud de integración como regidor de representación proporcional. El dos de enero siguiente, el promovente acudió nuevamente a palacio municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, con el fin de entregar al presidente municipal un escrito por el cual solicitaba ser integrado como regidor electo por el principio de representación proporcional y poder ejercer el cargo. El actor afirma que dicho presidente se negó a recibir su escrito.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. El siete de enero de dos mil catorce, Tereso Hernández presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de combatir negativa del Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, de tomar protesta al actor y darle posesión del cargo para el cual fue electo.

II. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del tribunal mencionado acordó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa.

III. Acuerdo de Incompetencia. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil catorce, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente SX-JDC-27/2014 a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

IV Remisión del expediente, trámite y turno. El diecisiete de enero siguiente, la Sala Regional se recibió en esta Sala Superior el citado expediente y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-JDC-4/2014, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil catorce, declaró carecer de competencia legal para conocer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tereso Hernández, y remitir los autos del expediente a esta Sala Superior para que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

¹ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa. Como ya se mencionó, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil catorce, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Esta Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del presente juicio, en virtud de que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior, como se expone a continuación.

En efecto, según se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca de tomar protesta al

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

actor y darle posesión del cargo como concejal de representación proporcional del Ayuntamiento del referido municipio

La pretensión del accionante consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al ayuntamiento referido le tome protesta como concejal propietario y darle posesión del cargo, a fin de estar en posibilidad de ejercer el encargo público para el que fue electo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, como lo es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y desempeño en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

Esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo preceptos normativos transcritos se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos relacionados con la elección de a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Aun cuando la legislación aplicable establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de miembros de los ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR² y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.³*

Lo antepuesto es conforme con el texto del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, sistema de control de la Constitución en materia electoral, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto combatido no se encuentra dentro de los supuestos de impugnación expresamente previstos para el

² Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 192-193.

³ *Ibidem*, páginas 297 y 298.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa local.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*⁴

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en

⁴ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 443 y 444.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que la negativa del Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que el accionante aduce le causa perjuicio, puede ser objeto de impugnación a través de un medio de impugnación previsto en la normativa electoral local, competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En efecto, en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para combatir actos o resoluciones de autoridad que se estimen violatorios, entre otros, del derecho político-electoral de ser votado, o bien, de derechos fundamentales vinculados con éste.

De ahí que se estime que la negativa atribuida al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que el enjuiciante combate, es susceptible de impugnación a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación intentado por el actor no es procedente, pues, para que esta instancia federal conozca del juicio promovido es menester cumplir con el principio de definitividad (mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el tribunal local y el dictado de su resolución), o bien, se debe actualizar la figura jurídica del *per saltum*, situación que en el caso no es aducida por el actor.

En esas condiciones como, en la especie, no ha ocurrido ni lo uno, ni lo otro, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia jurisdiccional local, a fin de que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, pues, la vía impugnativa local resulta idónea para impugnar la omisión reclamada dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del citado ordenamiento legal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

De esta manera, se advierte que el reencauzamiento del escrito del accionante a un medio de impugnación local en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico del Estado de Oaxaca, competencia del tribunal electoral local, que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O*

*FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*⁵

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio presentado por Tereso Hernández al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los términos previstos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

⁵ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 437-44439

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual en su oportunidad deberá informar a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor; por **oficio**, con copia certificada de este proveído, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-4/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA